

RESOLUCIÓN NRO. ARCH-003/2026

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
HIDROCARBUROS

Considerando:

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que “(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible*”;
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que el sector público comprende: “(...) 3. *Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. (...)*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;
- Que** el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) 11. *Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales*”;
- Que** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos (...)*”, considerando entre ellos a “(...) *los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos (...)*”, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, respecto de los cuales la decisión y control es exclusiva del Estado, en razón de su trascendencia y magnitud con decisiva influencia económica, social, política o ambiental, debiendo orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social;



- Que** el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. (...)”*;
- Que** el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. (...)”*;
- Que** el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos señala: *“(...) La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”*;
- Que** el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero es el organismo técnico administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;
- Que** los literales b) c) y d) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos establecen, entre las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, controlar la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera; ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas; y auditar las actividades hidrocarburíferas, por sí misma o a través de empresas especializadas;
- Que** el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos establece: *“Son contratos de prestación de servicios para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, aquéllos en que personas jurídicas, previa y debidamente calificadas, nacionales o extranjeras, se obligan a realizar para con la Secretaría de Hidrocarburos, con sus propios recursos económicos, servicios de exploración y/o explotación hidrocarburífera, en las áreas señaladas para el efecto, invirtiendo los capitales y utilizando los equipos, la maquinaria y la tecnología necesarios para el cumplimiento de los servicios contratados.(...)”*;

- Que** el artículo 30 de la Ley de Hidrocarburos dispone: *“Los contratistas o asociados no podrán enajenar, gravar o retirar, en el curso del contrato, parte alguna de los bienes a que se refiere el artículo anterior, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. La negligencia, el descuido o el dolo en la conservación de los bienes referidos en aquél artículo, que son propiedad virtual del Estado, acarrearán responsabilidad civil y penal de acuerdo con las leyes”;*
- Que** el artículo 31, letra m, de la Ley de Hidrocarburos dispone como obligación de PETROECUADOR y los contratistas o asociados, en exploración y explotación de hidrocarburos, en refinación, transporte y comercialización, llevar en idioma castellano y en forma actualizada la contabilidad financiera y de costos, con los respectivos registros y comprobantes, y conservarlos durante el periodo del contrato y diez años después, de acuerdo con las normas legales, los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas específicas que imparta la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;
- Que** el artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos dispone: *“Los contratistas o asociados deberán dar las facilidades necesarias para los controles y fiscalizaciones por parte de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el que podrá proceder a la revisión retroactiva de los datos y registros según los requerimientos del caso (...)”;*
- Que** el artículo 39 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que las sociedades que tengan suscritos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, se regirán por los reglamentos de contabilidad que determine su organismo de control, los que a la vez servirán como normas supletorias tributarias para dichas sociedades;
- Que** el artículo 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos dispone: *“El Directorio de la Agencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Dictar las normas relacionadas con las fases de la industria hidrocarburífera, prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y distribución y venta al público de sus derivados (...)”;*
- Que** el Decreto Ejecutivo No. 256 de 08 de mayo de 2024 dispone: *“Artículo 1.- Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: (...)iii) “Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH”, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la (...) Ley de Hidrocarburos (...) así como, los Reglamentos de aplicación. Las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia”;*



Página 3 de 21

- Que** mediante Resolución Nro. 001-DIR-ARCH-2010-11-23 de 23 de noviembre de 2023 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero expidió el Reglamento de Contabilidad y de Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos;
- Que** mediante Resolución Nro. Resolución Nro. ARCERNNR-024/2021 de 6 de julio de 2021, que contiene el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas establece las disposiciones relacionadas con Auditoría de Hidrocarburos y Control de Activos aplicables a las operaciones hidrocarburíferas en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;
- Que** con memorando Nro. ARCH-DTACA-2025-0050-ME de 21 de febrero de 2025, la Dirección Técnica de Auditoría y Control de Activos remitió a la Dirección Técnica de Regulación, Normativa y Calidad el informe técnico que recomienda emitir los informes regulatorio y jurídico, que viabilicen la expedición de la Reforma al Reglamento de Contabilidad y de Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, adjuntando el proyecto de resolución;
- Que** mediante memorando Nro. ARCH-DTRNC-2025-0104-ME de 20 de marzo de 2025, la Dirección Técnica de Regulación, Normativa y Calidad emitió el informe regulatorio favorable para la expedición de la reforma al Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos;
- Que** mediante memorando Nro. ARCH-CAJ-2025-0090-ME de 06 de junio de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica emitió el informe jurídico en el cual señaló: “(...) *Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe favorable al proyecto propuesto, en razón de que su texto no contraviene ninguna disposición de carácter legal o formal, por lo tanto, esta unidad asesora recomienda al Director Ejecutivo de la ARCH, poner en conocimiento del Directorio institucional para su correspondiente aprobación y expedición*”;
- Que** mediante memorando Nro. ARCH-DTACA-2026-0013-ME de 26 de enero de 2026, la Dirección Técnica de Auditoría y Control de Activos realizó un alcance al Informe Técnico Nro. INF-DTACA-2025-0050 de 21 de febrero de 2025, para la elaboración de las Reformas del Reglamento de Contabilidad y de Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, luego de haber sido socializados conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Energía; y, la Cámara de Energía del Ecuador “CEDE” en representación de las Contratistas;
- Que** mediante memorando Nro. ARCH-DTRNC-2026-0073-ME de 18 de marzo de 2026, la Dirección Técnica de Regulación, Normativa y Calidad emitió el informe regulatorio favorable actualizado previo a la expedición del “*Proyecto de reforma al Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos*”, en el cual concluyó que la

propuesta normativa cumple con el marco legal vigente, ha observado las disposiciones en materia de mejora regulatoria, no genera costos adicionales de cumplimiento para los sujetos regulados y no requiere la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio;

- Que** mediante memorando Nro. ARCH-CAJ-2026-0107-ME de 25 de marzo de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación, Información y Calidad puso en consideración de la Dirección Ejecutiva la *“Actualización de Informe Jurídico de los Reglamentos de Contabilidad aplicables a los Contratos de Prestación de Servicios y Participación”* en el que concluye que *“Este instrumento normativo, tiene por objeto actualizar el Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, para lo cual esta agencia en uso de sus atribuciones legales, ha realizado todas las gestiones técnicas, administrativas que sustentan la presente reforma. El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos es el órgano competente para conocer, aprobar y expedir el Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburo, conforme al marco legal vigente. El proyecto de reglamento, ha sido elaborado observando las disposiciones de la Ley y demás normativa aplicable, cumpliendo con los principios de legalidad y planificación. No se identifican vicios de legalidad ni inconsistencias formales en el texto del proyecto, por lo que su aprobación resulta jurídicamente viable. La aprobación del reglamento de contabilidad permitirá a la ARCH cumplir de manera efectiva su misión institucional, fortaleciendo el control y la fiscalización del sector hidrocarburífero, en beneficio de los intereses nacionales”*;
- Que** es necesario actualizar el Reglamento de Contabilidad y de Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos definiendo criterios para ingresos, amortización, establecimiento de plazos y términos para el control de las auditorias y control de activos, entre otros;
- Que** mediante oficio Nro. ARCH-DE-2026-0120-OF de 31 de marzo de 2026, se convocó a los miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos a la Sesión Extraordinaria No. ARCH-002/2026 de 1 de abril de 2026, bajo modalidad electrónica asincrónica, incluyéndose como punto 2 del orden del día el conocimiento y aprobación del *“Proyecto de reforma al Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos”*; y,

El Directorio en ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos,

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer y aprobar la reforma al Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos de conformidad con lo establecido en el literal b) del Reglamento de Funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos ARCH.



Se deja constancia que de conformidad con el Reglamento de Funcionamiento de la ARCH, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos ARCH es el responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada ante el Directorio.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado y suscrito, en Quito, D.M., a 01 de abril de 2026



Ing. Eduardo Xavier Racines Karolys

**VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS
DELEGADO DE LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE HIDROCARBUROS**



Mgrt. Christian Alfonso Puente García

**DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS**

ANEXO

REFORMA AL REGLAMENTO DE CONTABILIDAD Y DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS:

Artículo 1.- Sustitúyase en todo el texto del Reglamento la frase “*Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH)*” por “*Agencia de Regulación y Control*”.

Artículo 2.- Sustitúyase en todo el texto del Reglamento la frase “*Secretaría de Hidrocarburos (SH)*” por “*Ministerio del ramo*”.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

“Art. 1.- Objetivo.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la información y los criterios contables que deben mantener y aplicar los contratistas durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, celebrados al amparo de la Ley de Hidrocarburos; así como establecer las disposiciones y procedimientos para el control y fiscalización de los bienes vinculados a estos contratos”.

Artículo 4.- Agréguese el siguiente artículo a continuación del artículo 1:

“Art. 1-A.- Alcance.- El presente Reglamento es aplicable a los contratistas que mantengan vigentes contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos con el Estado, celebrados al amparo de la Ley de Hidrocarburos, durante los periodos previstos en el presente reglamento.”

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

“Art. 2.- Períodos.- La ejecución del contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos tiene dos periodos: exploración y explotación”.

2.1.- Período de Exploración (Preproducción).- El periodo de exploración inicia a partir de la inscripción del contrato en el Registro de Hidrocarburos, durará hasta cuatro (4) años, prorrogable hasta dos (2) años más, previa justificación de la Contratista y autorización del Ministerio del ramo y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y las estipulaciones contractuales; y se terminará conforme a lo estipulado en el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas.

De igual manera el periodo para la exploración de Gas Natural inicia con la fecha de inscripción del contrato en el Registro de Hidrocarburos; podrá durar hasta cuatro (4) años, prorrogable hasta por dos (2) años más, previa justificación de la Contratista y autorización del Ministerio del ramo; y terminará con la aprobación del Plan de Desarrollo del Mercado y Construcción de Infraestructura.

2.2 Período de Explotación (Desarrollo y Producción).- El Periodo de Explotación podrá durar hasta veinte (20) años prorrogables por el ministerio del ramo, de acuerdo a lo que se establezca en el Plan de Desarrollo del área y siempre que convenga a los intereses del

Estado, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos. Inicia con la aprobación del Plan de Desarrollo por parte del ministerio del ramo y se extiende hasta la vigencia del contrato. Por otro lado, posterior al periodo de exploración de Gas Natural y antes de iniciar el periodo de explotación los contratistas, tendrán derecho a un periodo de desarrollo del mercado y de construcción de la infraestructura necesarios para el efecto, cuya duración será de cinco (5) años prorrogables hasta por dos (2) años más, de acuerdo a los intereses del Estado, a fin de que por sí solos o mediante asociación con terceros, comercialicen el Gas Natural descubierto; y terminará con la aprobación del Plan de Desarrollo por parte del Ministerio del ramo, dando inicio al periodo de explotación de Gas Natural que podrá durar hasta veinte y cinco (25) años, prorrogables de acuerdo a los intereses del Estado.”

Artículo 6.- En el artículo 3 realícese las siguientes reformas:

a) Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:

“En lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará supletoriamente en el siguiente orden: 1) las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y 2) los principios de contabilidad generalmente aceptados en la industria hidrocarburífera”.

b) Sustitúyase el numeral 3.2 por el siguiente:

“3.2 Valoración de Inventarios.- Las existencias de materiales, equipos, repuestos y suministros de bodega, serán valoradas por el método promedio ponderado, la Contratista contabilizará en una cuenta específica, y sólo formarán parte del costo o de las inversiones, según corresponda, una vez que se hayan utilizado en las operaciones; excepto para el último año fiscal de vigencia del Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, en el cual el saldo del inventario se considerará como gasto de ese año”.

c) Elimínese el numeral 3.3.

d) Sustitúyase el numeral 3.4 por el siguiente:

“3.4. Inversiones en Propiedad, Planta y Equipo (Activo Fijo). - Para ser considerados como inversiones en Propiedad, Planta y Equipo (Activo Fijo) deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener vida útil que exceda de un año; y,

b) El valor por ítem, según lo establecido en el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas”.

e) Agréguese a continuación del numeral 3.5 el siguiente numeral:

“3.6 Reversión de Inventarios. Durante el último año de vigencia contractual, los inventarios que deban ser revertidos al Estado y que se encuentren en bodega de la Contratista, serán contabilizados en su totalidad dentro de la respectiva cuenta de costo”.

Artículo 7.- Sustitúyase el Art. 4 por el siguiente:

“Art. 4.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación de este Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

- a. **Activo Fijo:** Se considerará como activo fijo a los bienes tangibles e intangibles, de naturaleza mueble o inmueble, adquirido, construido o suministrado por la Contratista para las actividades previstas en el Contrato, conforme a lo establecido en el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas.*
- b. **Año Fiscal:** También denominado periodo fiscal, corresponde al ejercicio económico comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.*
- c. **AFP:** Cada una de las autorizaciones de fondos destinados para proyectos (centro de costos) previstos en los Programas y Presupuestos Anuales.*
- d. **Autoconsumo:** Es el volumen de hidrocarburos necesarios para las operaciones de campo en el Área del Contrato, incluyendo pero no limitando, la generación de energía eléctrica, este volumen no formará parte de la producción fiscalizada. En caso de producción de gas asociado, se deberá utilizar en las operaciones, evitando su quema y su venteo.*
- e. **Bienes de Control:** Son bienes tangibles adquiridos por las contratistas o asociados, que tienen una vida útil superior a un año utilizados en las actividades de la contratista, no formarán parte de Propiedad Planta y Equipo (Activo Fijo) y no serán sujetos de depreciación ni revalorización. El costo individual y características de estos bienes será conforme a lo establecido en el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas.*
- f. **Completación de pozo:** Conjunto de trabajos y operaciones que tienen por objeto dotar al pozo de todos los aditamentos definitivos requeridos para la producción, reinyección o inyección de fluidos.*
- g. **Contratista(s):** Empresa o consorcio que suscribe contratos con el Estado ecuatoriano.*
- h. **Control de Bienes:** Control de los Bienes, Equipos e Instalaciones amortizables, y, Propiedad, Planta y Equipo depreciables (Activo Fijo), tanto al detalle en excel como la constatación física en el campo.*
- i. **Costos de Comercialización:** Costos locales incurridos en las actividades de comercialización del hidrocarburo.*
- j. **Costos de Operación:** Comprende las actividades de levantamiento del crudo, gas, agua y otros fluidos asociados hasta la superficie, su recolección, tratamiento, procesamiento en el campo, almacenamiento y transporte hasta el centro de fiscalización y entrega.
Los Costos de Operación son aquellos costos y gastos incurridos para administrar, operar y mantener los pozos, equipos y facilidades de producción; además de los gastos administrativos y financieros.
Si el Costo de Operación de un periodo se divide para la producción fiscalizada de ese mismo periodo, se obtiene el Costo de Operación unitario.*
- k. **Costos de Producción:** Comprende las actividades de los Costos de Operación, incluyendo la depreciación y amortización.
Si el Costo de Producción de un periodo se divide para la producción fiscalizada de ese mismo periodo, se obtiene el Costo Unitario de Producción.*



Página 9 de 21

- l. Centro de Fiscalización y Entrega: Sitios aprobados o determinados por la Agencia de Regulación y Control, en los que se mide y determina la cantidad y calidad del petróleo crudo y el Gas natural, con el propósito de establecer los volúmenes oficiales transportados por ductos, consumos, entregas, transferencia de custodia, entre otros.*
- m. Explotación Unificada: Es la explotación de hidrocarburos de un yacimiento calificado como común a dos o más campos.*
- n. Exploración Adicional: Es la actividad de Exploración realizada para el descubrimiento de hidrocarburos adicionales al programa exploratorio mínimo.*
- o. Explotación Anticipada: Son las actividades de desarrollo y producción que puede efectuar la Contratista, dentro del Periodo de Exploración, previa autorización del Ministerio del Ramo.*
- p. Facilidades de Producción: Todas las Instalaciones, plantas, estaciones de procesos, tanques, sistemas de bombeo, sistemas de generación, sistemas de separación y demás equipos e infraestructura de superficie que se encuentran desde el cabezal del pozo hasta el punto de transferencia de custodia, necesarias para las actividades de producción, separación, tratamiento, conducción y almacenamiento de hidrocarburos en el campo.*
- q. Ingreso Bruto de la Contratista: Es el valor por la prestación de sus servicios, sobre la base de la tarifa correspondiente establecida en el contrato, por cada barril neto producido y entregado al Estado en el centro de entrega y fiscalización acordado.*
- r. Inversiones: Desembolsos de capital realizados por la Contratista dentro de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.*
- s. Inversiones Intangibles: Inversiones por los servicios prestados para la Exploración y Explotación de hidrocarburos.*
- t. Inversiones de Exploración: Inversiones realizadas por la Contratista para identificar áreas potenciales y examinar áreas específicas con posibilidad de encontrar reservas de petróleo o gas, a partir de la fecha de inscripción del Contrato.*
- u. Inversiones de Exploración Adicional: Inversiones realizadas por la Contratista en la Fase de Producción, para identificar áreas potenciales y examinar áreas específicas con posibilidad de encontrar reservas de petróleo o gas.*
- v. Inversiones de Exploración Adicional Económicamente No Rentables: Inversiones de Exploración Adicional, realizadas en la Fase de Explotación que tienen baja producción, siempre que no se haya solicitado la declaratoria de comercialidad y/o plan de desarrollo como consecuencia de que el proyecto no resulta económicamente rentable. Para lo cual la Contratista debe presentar el Informe Técnico para aprobación del Ministerio del Ramo.*
- w. Inversiones No Exitosas: Inversiones realizadas por la Contratista en estudios, infraestructura de perforación relacionadas con actividades de Exploración Adicional, y Explotación que no van a ser utilizadas en actividades productivas. Para lo cual la Contratista debe presentar el Informe Técnico para aprobación del Ministerio del Ramo.*
- x. Inversiones de Desarrollo y Producción: Inversiones realizadas por la Contratista, en el periodo de explotación.*

- y. **Inversiones Tangibles:** Costos de los bienes y equipos utilizados para la exploración y explotación de hidrocarburos de naturaleza material que pueden ser constatados físicamente y ocupan un espacio físico.
- z. **Línea de Flujo:** Tubería que transporta petróleo, gas, agua y sus mezclas, que conecta el pozo con las facilidades de producción o entre facilidades de producción.
- aa. **Obras civiles:** Caminos, puentes, campamentos, plataformas, cimentaciones, canales, muelles y en general las obras de la ingeniería civil.
- bb. **Oleoducto Secundario:** Sistema de Transporte de Hidrocarburos, integrado por tuberías y otros equipos e instalaciones de transporte y almacenamiento, necesarios para evacuar el petróleo que cumpla con las características de calidad determinadas en la normativa respectiva (en especificaciones), desde los tanques de almacenamiento de las facilidades de producción, hasta centros de recolección, puntos de transferencia de custodia o para conectarse a ductos principales. Los Oleoductos Secundarios comprenden la tubería principal más todos sus afluentes que transporten petróleo crudo.
- cc. **Plan Exploratorio Mínimo:** Es el conjunto de actividades comprometidas que las contratistas se obligan a realizar durante el Periodo de Exploración y sus correspondientes inversiones estimadas.
- dd. **Pozo de Relleno:** Es aquel que se perfora en un campo entre dos o más pozos de desarrollo para recuperar los hidrocarburos remanentes.
- ee. **Pozo Inyector:** Es aquel a través del cual se inyecta un fluido en procesos de recuperación secundaria o mejorada de hidrocarburos.
- ff. **Pozo Seco:** Es aquel en el cual no se halla ningún tipo de hidrocarburo.
- gg. **Producción Anticipada:** Es la producción fiscalizada obtenida en el Periodo de Exploración.
- hh. **Plan de Desarrollo:** Conjunto de actividades e inversiones estimadas, que las contratistas se comprometen a realizar para desarrollar los Yacimientos de hidrocarburos comercialmente explotables, descubiertos en el Periodo de Exploración.
- ii. **Producción Diaria Fiscalizada Neta:** Es el volumen de hidrocarburos corregidos a condiciones estándar, restado el volumen de sedimentos, agua y condensados, producidos en el bloque o campo: y, fiscalizado por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables en el Centro de Fiscalización y Entrega.
- jj. **Reacondicionamiento de Pozos (Workover):** Trabajos efectuados en un pozo, posteriores a su completación, con el fin de mejorar su productividad, integridad o inyectividad; tales como: el abandono o aislamiento de zonas, el cañoneo o recañoneo de nuevas o viejas zonas productivas, estimulaciones, fracturamientos, reparaciones del revestimiento, cementaciones o conversiones del sistema de completación del pozo, entre otros; así como, la instalación, retiro, cambio o reparación de los equipos o sistemas de levantamiento artificial o cualquier modificación en la completación del pozo.
- kk. **Recuperación Mejorada o Terciaría:** Etapa de producción de hidrocarburos, donde se utilizan técnicas sofisticadas de desplazamiento físico para mejorar la recuperación de hidrocarburos; y que, alteran las propiedades originales de roca y/o fluidos. Las técnicas empleadas durante la Recuperación Mejorada pueden iniciarse en cualquier momento durante la vida productiva de un Yacimiento.



- ll. **Recuperación Secundaria:** Etapa de producción de los hidrocarburos donde el flujo, desde el yacimiento hasta el pozo, es ayudado por la inyección de agua y/o gas como complemento a la energía natural del reservorio.
- mm. **Reservas Desarrolladas:** Forman parte de las Reservas Probadas P1; y son aquellas cantidades de petróleo, que se esperan sean recuperadas de pozos e instalaciones de producción y tratamiento existentes”.

Artículo 8.- En el artículo 6 realícese las siguientes reformas:

a) A continuación del numeral 6.3.1 agréguese el siguiente numeral:

“6.3.2 Gastos generales.- Tales como:

- a) Sueldos, salarios y beneficios del personal;
- b) Servicios de alimentación, alojamiento y movilización del personal;
- c) Seguros del personal, equipos e instalaciones para estas actividades;
- d) Transporte de equipos y materiales; y,
- e) Otros debidamente justificados”.

b) Elimínese los numerales 6.5 y 6.7

Artículo 9.- Elimínese los numerales 8.3.7 y 8.3.8 del artículo 8

Artículo 10.- Sustitúyase el literal u) del numeral 9.1 del Art. 9, por el siguiente:

“u) Otros, no incluidos en los literales anteriores, debidamente justificados (relacionados con la operación del bloque)”.

Artículo 11.- A continuación del Art. 9 agréguese los siguientes artículos:

“**Art. 9-A.- Otros Costos y Gastos (No de Producción).**- Todos aquellos gastos que no formen parte de los costos y gastos descritos en el artículo 9 de este reglamento, es decir, cargos no relacionados con la operación del bloque.

Art. 9-B.- Reacondicionamiento de Pozos reconocidos como Inversiones.- Se considerará como inversiones capitalizables los trabajos para el cambio de arena, cambio de levantamiento artificial y rehabilitación de pozos cerrados.

Art. 9-C.- Ingresos.- La información debe ser presentada a la Agencia de Regulación y Control y al Ministerio del Ramo de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) **Ingresos Operacionales:**

- Ingresos por la tarifa de prestación de servicios (o pago en especie) de conformidad con la normativa tributaria.

b) **Ingresos No Operacionales:**

- Ingresos financieros;
- Servicios prestados a terceros; y,

- Otros.”

Artículo 12.- Sustitúyase el Art. 10 por el siguiente:

“Art. 10.- Costos de transporte por oleoductos principales.- De conformidad con “la Ley de Hidrocarburos, los costos de transporte después del centro de fiscalización y/o entrega deben ser incurridos por el Estado. Sin perjuicio de lo expuesto, en el evento de existir algún costo de transporte por un oleoducto principal, no será deducible del impuesto a la renta ningún costo, bajo cualquier figura, que no corresponda a los barriles efectivamente transportados”.

Artículo 13.- Sustitúyase el Art. 13 por el siguiente:

“Art. 13.- Costos de financiamiento.- Serán deducibles del impuesto a la renta de las contratistas los costos de financiamiento, conforme lo dispone la Ley de Régimen Tributario Interno”.

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

“Art. 18.- Amortización de Inversiones de Desarrollo y Producción.- La amortización de las inversiones del periodo de explotación, que corresponden a inversiones de desarrollo y producción conforme se describe en los artículos 6 y 7 de este reglamento, se efectuará anualmente, por unidad de producción, a partir del siguiente año fiscal en que fueron capitalizadas, en función de la producción de los campos y de las reservas probadas remanentes, reportadas por las contratistas y oficializadas por la Secretaría de Hidrocarburos, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Ak1 = (INAk1) Qk1$$

RPk1

Donde:

Ak1 = Amortización de las inversiones de producción, durante el año fiscal k.

INAk1 = Inversión de producción no amortizada al inicio del año fiscal k, (constituye el saldo de inversiones menos sus amortizaciones); en el caso de contratos modificados para el primer periodo corresponderán los valores que consten en cada contrato. (Sin considerar las inversiones de actividades adicionales de exploración adicional y/o de recuperación mejorada).

“RPk1 = Reservas Probadas Desarrolladas (de conformidad con la normativa internacional vigente, denominada Petroleum Resources Management System PRMS), al inicio del año fiscal k, que vayan a ser producidas durante la vigencia del contrato, reportadas por las contratistas y oficializadas por el Ministerio del Ramo.

Qk1 = Producción.- Es el volumen neto de petróleo crudo o gas producido en el año fiscal k dentro del área del contrato, que corresponde a la producción fiscalizada por la ARCH en el centro de fiscalización y entrega (sin considerar la producción de actividades adicionales), más la producción correspondiente a consumo interno (auto consumos) también avalizados por la ARCH. En el caso de que las Contratistas, obtengan producción relacionada con las inversiones de Exploración Adicional, realizadas en el Periodo de Explotación, siempre que

no se haya solicitado la declaratoria de comercialidad y/o plan de desarrollo como consecuencia de que el proyecto no resulta económicamente rentable; estas inversiones (únicamente las relacionadas con la producción) pasarán a formar parte de las Inversiones no Amortizadas (INAs) del período de Explotación, al igual que su producción, será parte de la producción fiscalizada; para que las Inversiones se amorticen por unidades de producción.”

Artículo 15.- Sustitúyase la definición de RPk2 del artículo 19 por la siguiente:

*“**RPk2** = Reservas Probadas Desarrolladas (de conformidad con la normativa internacional vigente, denominada Petroleum Resources Management System PRMS), al inicio del año fiscal k, que vayan a ser producidas durante la vigencia del contrato, reportadas por las contratistas y oficializadas por el Ministerio del Ramo, como consecuencia de las actividades de desarrollo adicional.”*

Artículo 16.- Sustitúyase la definición de RPk3 del artículo 20 por la siguiente:

*“**RPk3** = Reservas Probadas Desarrolladas (de conformidad con la normativa internacional vigente, denominada Petroleum Resources Management System PRMS), al inicio del año fiscal k, que vayan a ser producidas durante la vigencia del contrato, reportadas por las contratistas y oficializadas por el Ministerio del Ramo, como consecuencia de las actividades de recuperación mejorada.”*

Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 21 por el siguiente:

*“**Art. 21. Capitalización de las inversiones***

***21.1 Capitalización de las Inversiones de Exploración.-** Estas Inversiones serán capitalizadas anualmente y se amortizarán a partir de la aprobación del Plan de Desarrollo y Tasa de Producción, por parte del Ministerio del Ramo.*

***21.2 Capitalización de las Inversiones de Exploración Adicional (en la Fase de Producción).-** Estas inversiones serán capitalizadas anualmente y se amortizarán a partir de la aprobación, por parte del ministerio del ramo, del Plan de Desarrollo o tasa de producción, lo que ocurra primero.*

***21.3 Capitalización de las Inversiones de Exploración Adicional Económicamente No Rentables (en la Fase de Producción).-** Estas inversiones serán capitalizadas anualmente y se amortizarán a partir de la aprobación, por parte del ministerio del ramo, como Campos Económicamente No Rentables, según el informe técnico correspondiente.*

***21.4 Capitalización de las Inversiones de Desarrollo y Producción.-** Las inversiones de Desarrollo y Producción concluidas, serán capitalizadas anualmente y su amortización será a partir del siguiente año en que fueron capitalizadas”.*

Artículo 18.- Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente:

*“**Art. 22.- Costos de producción anticipada.-** En el caso de que las contratistas tengan producción anticipada, aprobada por el ministerio del ramo, los costos de esta producción corresponderán a los costos de producción definidos en el artículo 9 del reglamento con*

excepción de los costos y gastos no relacionados con la producción anticipada. Las amortizaciones se calcularán en base a las inversiones directamente imputables a los campos que produzcan anticipadamente”.

Artículo 19.- Sustitúyase la definición de PM del artículo 24 por la siguiente:

“PM = Precio promedio mensual definido en el Art. 25 Precio Promedio Mensual, de este reglamento.”

Artículo 20.- Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente:

“Art. 26.- Ingreso bruto de la contratista.- Es el valor por la prestación de servicios, sobre la base de la tarifa correspondiente establecida en el contrato, por cada barril neto producido y entregado al Estado en el centro de entrega y fiscalización acordado; para el caso de acumulación se aplicará la norma tributaria.”

Artículo 21.- Sustitúyase el artículo 36 por el siguiente:

“Art. 36.- Plazos y términos.- Los términos son los fijados en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas. Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados; mientras que en plazos se lo computará de fecha a fecha. Los plazos y procedimientos que deben cumplir las auditorías a cargo de la Agencia de Regulación y Control correspondientes a un Año Fiscal, deberá iniciarse dentro del plazo de un año, a partir de la presentación de los estados financieros por parte de la contratista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 56 de la Ley de Hidrocarburos”

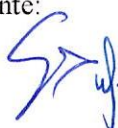
Artículo 22.- Sustitúyase el artículo 37 por el siguiente:

“Art. 37.- Notificación.- La Agencia de Regulación y Control notificará a la contratista sobre la auditoría a realizarse, dentro de un término no menor a quince (15) días previos a la fecha en que se iniciará la auditoría, de tal manera que la contratista prepare la documentación a ser analizada por parte de los auditores designados.”

Artículo 23.- Sustitúyase el artículo 38 por el siguiente:

“Art. 38.- Informe Provisional de Auditoría.- La Agencia de Regulación y Control tendrá el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de inicio de la auditoría que será señalada en la notificación, para realizar el análisis de las inversiones, ingresos, costos y gastos; y dentro de este plazo se notificará el informe provisional de auditoría que contendrá el detalle de ajustes, reclasificaciones, comentarios y de ser el caso recomendaciones.”

Artículo 24.- Sustitúyase el artículo 39 por el siguiente:



“Art. 39.- Revisión del Informe Provisional de Auditoría.- Dentro del término máximo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del informe provisional de auditoría, las partes efectuarán la revisión conjunta del referido informe; Dentro del mismo término, la contratista presentará los justificativos y descargos que estime pertinentes respecto de las observaciones contenidas en dicho informe.”

Artículo 25.- Agréguese los siguientes artículos innumerados a continuación del artículo 39:

“Art. 39-A.- Comentarios al Informe Provisional de Auditoría.- La contratista deberá presentar a la Agencia de Regulación y Control los comentarios a cada una de las observaciones del Informe Provisional, en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la fecha de revisión conjunta del informe provisional.

Art. 39-B.- Proyecto de Acta de revisión del Informe Provisional de Auditoría.- La Agencia de Regulación y Control presentará a la Contratista un proyecto de acta, en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de entrega de los comentarios al Informe Provisional, en esta acta constarán los comentarios de la contratista y las conclusiones a las que ha llegado la Agencia de Regulación y Control.

Art. 39-C.- Comentarios al Proyecto de Acta de revisión del Informe Provisional de Auditoría.- La contratista, de considerarlo necesario, en el término máximo de cinco (5) días, a partir de la fecha de entrega del proyecto de acta, incluirá sus comentarios adicionales a las conclusiones emitidas por la Agencia de Regulación y Control; de no existir comentarios adicionales, esta acta será considerada como el acta final.”

Artículo 26.- Sustitúyase el artículo 40 por el siguiente:

“Art. 40.- Acta Final de revisión del Informe Provisional de Auditoría.- La Agencia de Regulación y Control presentará a la contratista, en el término máximo de seis (6) días, a partir de la fecha de entrega de los comentarios al proyecto de acta, el Acta Final del Informe Provisional para la firma de las partes, en el cual constarán las conclusiones finales de la Agencia de Regulación y Control.

La Contratista dentro del término de tres (3) días, a partir de la fecha de presentación del acta final, remitirá a la Agencia de Regulación y Control el Acta Final del Informe Provisional debidamente suscrita, caso contrario se entenderá como aceptada la misma”.

Artículo 27.- Sustitúyase el artículo 41 por el siguiente:

“Art. 41.- Informe final de auditoría.- La Agencia de Regulación y Control emitirá y notificará el informe final de auditoría, en un plazo de un (1) mes posterior a la fecha de suscripción del Acta Final.

Artículo 28.- Sustitúyase el texto del artículo 42 por el siguiente:

“Art. 42.- Comentarios al Informe Final de Auditoría.- La Contratista tendrá un plazo de un (1) mes posterior a la emisión del informe final de auditoría, para presentar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control, los comentarios al Informe final de Auditoría, si los hubiere”.

Artículo 29.- Sustitúyase el texto del artículo 43 por el siguiente:

“Art. 43.- Respuesta a los Comentarios al Informe Final de Auditoría.- La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control deberá pronunciarse de forma motivada en el plazo de un (1) mes, a partir de la fecha de presentación de los comentarios al Informe final de Auditoría”.

Artículo 30.- Sustitúyase el Art. 44 por el siguiente:

“Art. 44.- Objeciones. - La contratista tendrá el plazo de un (1) mes, a partir de la fecha de respuesta a los comentarios al informe final de auditoría, para presentar ante el ministerio del ramo, sus objeciones a la respuesta de la Agencia de Regulación y Control.”

Artículo 31.- Agréguese el siguiente artículo a continuación del artículo 44:

“Art.44-A.- Pronunciamiento del Ministerio del Ramo.- El ministerio del ramo deberá pronunciarse sobre el pedido de las contratistas, dentro del plazo de dos (2) meses, contados desde la fecha de su recepción de las objeciones de la contratista.”

Artículo 32.- Elimínese el Art. 45.

Artículo 33.- Agréguese a continuación del Art. 46 los siguientes capítulos:

“CAPÍTULO V PROCEDIMIENTOS DE ACTIVOS

Art. 47.- Bienes, equipos e instalaciones Amortizables, Propiedad Planta y Equipo Depreciables (Activo Fijo) e inventarios (stock de bodega).- La contratista deberá presentar a la Agencia de Regulación y Control y al ministerio del ramo, los detalles de bienes al treinta y uno (31) de diciembre de cada año calendario inmediato anterior conciliados con el Estado de Situación Financiera, hasta el 30 de abril de cada año, en formato digital (editable Excel y en PDF), conforme el siguiente detalle:

- a) Propiedad, Planta y Equipo, depreciables (Activo Fijo).*
- b) Bienes, Equipos e Instalaciones Amortizables.*
- c) Bienes de control.*
- d) Obras en curso*
- e) Inventarios (Stock de bodega)*

Adicionalmente el detalle de bienes entregados por EP Petroecuador, cuando corresponda; (Informativo).

Art. 48.- Bienes, equipos e instalaciones Amortizables y Propiedad Planta y Equipo (Activo Fijo).- La información de los detalles de bienes debe ser presentada a la Agencia de Regulación y Control y al ministerio del ramo, según la siguiente clasificación:

a) Tangibles:

- 1. Bienes y equipos;*



2. Pozos perforados;
 - 2.1 Cabezal del pozo y secciones.
 - 2.2 Reportes de instalación de equipo de fondo y diagrama interno de pozos de completaciones iniciales, así como reacondicionamientos que impliquen el reemplazo del equipo interno.
 3. Obras civiles; y,
 4. Infraestructura construida.
- b) Intangibles:**
1. Servicios prestados por terceros; y,
 2. Otros.

Art. 49.- Registro de Bienes.- En los detalles de bienes amortizables, los componentes principales deben codificarse individualmente, incluyendo el conjunto de elementos que conforman un mismo sistema o mecanismo (bien o equipo).

El registro de bienes se conformará con la siguiente información:

- a) Código TAG o CAF;
- b) Descripción;
- c) Descripción ampliada (Especificaciones técnicas);
- d) Marca, modelo, serie;
- e) Fecha de adquisición;
- f) Fecha de activación;
- g) Código AFP/AFE;
- h) Valor histórico;
- i) Ubicación General;
- j) Ubicación Específica; y,
- k) Estado del Bien (Operativo, No Operativo, Back Up, Obsoleto, Chatarra).

El registro de obras civiles, se conformará con la siguiente información:

- a) Código TAG o CAF;
- b) Descripción;
- c) Descripción ampliada (Características dimensionales);
- d) Unidad de medida;
- e) Fecha de culminación;
- f) Fecha de activación;
- g) Código AFP/AFE;
- h) Valor histórico;
- i) Ubicación General;
- j) Ubicación Específica; y,
- k) Estado de la obra (operativo / no operativo).

Art. 50.- Especificación de Bienes.- El detalle de propiedad, planta y equipo depreciables (activo fijo) debe especificar al menos la siguiente información:

- a) Código TAG o CAF;
- b) Descripción;
- c) Descripción ampliada (especificaciones técnicas);
- d) Marca, modelo, serie;
- e) Fecha de adquisición;

- f) Código AFP/AFE o cuenta contable;
- g) Valor histórico;
- h) Depreciación acumulada;
- i) Valor residual;
- j) Ubicación;
- k) Ubicación Específica; y,
- l) Estado del bien (Operativo, No Operativo, Back Up, Obsoleto, Chatarra).

Art. 51.- Registro de Inventarios (Stock de bodega).- En el detalle de inventarios (stock de bodega), debe especificar al menos la siguiente información.

- a) Clase;
- b) Subclase;
- c) Código;
- d) Descripción;
- e) Unidad de medida;
- f) Cantidad;
- g) Valor unitario;
- h) Valor total;
- i) Ubicación general;
- j) Ubicación Específica;
- k) Estado del material.

Art. 52.- Plazos.- Los plazos y procedimientos para el control de bienes, equipos e instalaciones amortizables y propiedad, planta y equipo depreciables (activo fijo) e inventarios (stock de bodega), correspondientes a un período fiscal, deberá iniciarse dentro del plazo de un año, a partir de la presentación por parte del contratista del detalle de bienes, equipos e instalaciones amortizables y propiedad, planta y equipo depreciables (activo fijo) e inventarios (stock de bodega), sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 56 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 53.- Notificación.- La Agencia de Regulación y Control notificará al contratista sobre el control de bienes, equipos e instalaciones amortizables y propiedad, planta y equipo depreciables (activo fijo) inventarios (stock de bodega), dentro un término no menor a quince (15) días previo a la fecha en que se realizarán los controles, de tal manera que la contratista realice la planificación de la visita a las instalaciones y brinde las facilidades necesarias para los técnicos designados.

Art. 54.- Informe provisional de los controles.- La Agencia de Regulación y Control, en el término máximo de veinte (20) días posteriores a las constataciones físicas realizadas, presentará a la Contratista los informes provisionales, los cuales contendrán comentarios y de ser el caso recomendaciones, respecto de lo siguiente:

- a) Control de los bienes, equipos e instalaciones amortizables y propiedad, planta y equipo depreciables (activo fijo);
- b) Control de Inventario (stock de bodega)



En el caso que en el control se consideren muestras superiores al 85% del total de ítems registrados en el detalle de bienes, equipos e instalaciones amortizables y propiedad, planta y equipo depreciables (activo fijo), la Agencia de Regulación y Control en el término máximo de treinta (30) días posteriores a las constataciones físicas realizadas, presentarán a la Contratista los informes provisionales, los cuales contendrán comentarios y de ser el caso recomendaciones

Art. 55.- Revisión del Informe Provisional de los Controles.- *La Agencia de Regulación y Control convocará a la revisión conjunta entre las partes al informe provisional del control de bienes, equipos e instalaciones amortizables y propiedad, planta y equipo depreciables (activo fijo) e inventarios (stock de bodega), en el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de los informes.*

Art. 56.- Comentarios al Informe Provisional de los Controles.- *La contratista podrá presentar a la Agencia de Regulación y Control, los comentarios a cada una de las observaciones del Informe Provisional en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la fecha de revisión del Informe Provisional.*

Art. 57.- Acta del Informe Provisional de los Controles.- *La Agencia de Regulación y Control presentará a la Contratista, el acta del informe provisional, en el término máximo de seis (6) días, contados a partir de la fecha de entrega de los comentarios al Informe Provisional, en esta acta constarán los comentarios de la Contratista a cada una de las observaciones del informe provisional y las conclusiones a las que ha llegado la Agencia de Regulación y Control.*

La Contratista dentro del término de tres (3) días, a partir de la fecha de presentación del acta, remitirá a la Agencia de Regulación y Control remitirá el Acta del Informe suscrita, caso contrario se entenderá como aceptada la misma.

Art. 58.- Informe de Control.- *La Agencia de Regulación y Control emitirá y notificará a la contratista los resultados del control de bienes, equipos e instalaciones amortizables y propiedad, planta y equipo depreciables (activo fijo) e Inventarios (stock de bodega), en un término máximo de ocho (8) días posteriores a la fecha de suscripción del Acta.*

Art. 59.- Plazos excepcionales para los Controles.- *En el caso de que por necesidades institucionales o por controles previos a procesos de reversión de contratos con el Estado de las inversiones ejecutadas por las Contratistas, que requieran un levantamiento físico que alcance o supere el 80% de ítems tangibles verificables registrados en los detalles de bienes, equipos e instalaciones amortizables y propiedad, planta y equipo depreciables (activo fijo), inventarios (stock de bodega), los plazos contemplados en el presente Reglamento no serán aplicados*

El Director de Auditoría y Control de Activos de la Agencia de Regulación y Control, establecerá los plazos en la "Notificación" previa al inicio del Control, con base en la cantidad de bienes a ser constatados físicamente y a las consideraciones logísticas que permitan el cumplimiento efectivo del control; sin que se exceda en un término máximo de noventa (90) días para culminar el proceso con la emisión del informe de control final. La

Agencia de Regulación y Control, a petición del Ministerio del ramo, remitirá el Informe provisional, en un término no mayor a sesenta (60) días.

CAPÍTULO VI INCUMPLIMIENTOS

Art. 60.- Incumplimiento de plazos.- El incumplimiento de los plazos o términos establecidos en el presente reglamento, será considerado como aceptación de las objeciones y aclaraciones presentadas por la otra parte.”

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las disposiciones del reglamento que no hayan sido expresamente modificadas mediante la presente reforma, conservarán su vigencia y continuarán surtiendo todos sus efectos legales.

Segunda.- La presente Reforma entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Tercera.- De la difusión y aplicación de esta resolución se encargará la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos ARCH.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado, en Quito, D.M., a 01 de abril de 2026



DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Mediante la presente Razón se certifica que: las veinte y un (21) hojas(s) que antecede(n), son Fiel Copia del Original de la **Resolución del Directorio Nro. ARCH-003/2026** de 01 de abril del 2026, documento que reposa los archivos de esta institución.

En cumplimiento de la Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0017-RES de 19 de julio del 2025, suscribo la presente certificación en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2024-0062-RES de 8 de octubre del 2024, por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos".

Quito, 28 mayo de 2026

Abg. Jorge Luis Simbaña Balseca

Director de Gestión Documental y Archivo

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS "ARCH"